



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3403 002 2023 00272 00

El despacho decide la acción de tutela instaurada por Leonor González Castillo en contra del Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, trámite al que se vinculó al Juzgado 23 de Familia del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y Félix Ernesto Cárdenas Galeano.

I. ANTECEDENTES

1.- La accionante deprecó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, a fin de que se ordene al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, i) suspender de manera inmediata la diligencia de remate programada para el 05 de septiembre de 2023, ii) suspender el trámite procesal hasta tanto se haya liquidado en debida forma la sociedad conyugal que cursa ante el Juzgado 23 de Familia del Circuito de Bogotá.

2.- Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo en síntesis que el 19 de febrero de 2019, dentro del proceso radicado con el No. 11001311002320170104600, se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajo con el señor Félix Ernesto Cárdenas Galeano, y se ordenó proseguir con la liquidación de la sociedad conyugal.

Precisó que ante el juzgado accionado actualmente cursa el proceso ejecutivo radicado con el No. 11001400300320140058200 y en el Juzgado 35 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, proceso penal por el delito de Violencia Intrafamiliar.

Manifestó que en ningún momento se ha puesto en conocimiento dentro del proceso ejecutivo, que la sociedad conyugal se encuentra en estado de liquidación y, por el contrario, se pretende rematar el único bien social, además afirmó que nunca la notificaron ni la enteraron de aludido trámite ejecutivo.

3.- La demanda constitucional se admitió mediante proveído del 31 de agosto de 2023 y se dispuso la notificación del juzgado accionado y los vinculados y se negó medida provisional.

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- El Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad realizó un recuento de las actuaciones desplegadas por ese despacho, y

precisó que la accionante no es parte dentro del proceso ejecutivo, sin embargo aclaró que contrario a lo expuesto por la actora, ésta conoce de la existencia del proceso porque a folios 379 al 385 reposa poder otorgado y escrito de oposición a la diligencia de secuestro, radicados el 27 de mayo de 2019, y resueltos mediante auto del 27 de junio de 2019 rechazando de plano la solicitud de oposición, posteriormente el 08 de agosto de 2019 presentó incidente de levantamiento de embargo y secuestro, el cual fue declarado improcedente.

Señaló que las actuaciones surtidas al interior del expediente se han notificado en debida forma y se han tramitado conforme las disposiciones legales que rigen los procesos ejecutivos.

2. El Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento, manifestó que a ese despacho le fue asignado el proceso CUI 11001650010202000787700 NI 429128 seguido en contra de Félix Ernesto Cárdenas Galeano, por el delito de Violencia Intrafamiliar, siendo víctima la accionante, encontrándose las diligencias para la realización de la audiencia de juicio oral a efectuarse el próximo 2 de febrero de 2024 a las 3:30.p.m, el cual afirmó se ha tramitado bajo las normas procesales pertinentes y la accionante no referencia vulneración alguna respecto de ese proceso penal, motivo por el cual petitionó su desvinculación.

3. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, afirmó que ha dado cumplimiento a la totalidad de ordenes proferidas por el despacho accionado y que el 01 de septiembre de 2023 el proceso de la referencia ingresó al despacho, sin embargo, el mismo no fue tramitado en su oportunidad pues el estrado judicial dispuso no ingresar el proceso hasta la fecha de la diligencia de remate, a saber, 05 de septiembre de 2023.

4. El Juzgado 23 de Familia del Circuito de Bogotá, advirtió que, con la acción de tutela, se pretende la suspensión del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo tanto, no se observa ningún hecho u omisión imputado a ese despacho, e indicó respecto de medida cautelar sobre el bien inmueble 50C-1201242, que en auto que admitió la demanda de 6 de septiembre de 2019 se negó la misma, por cuanto el inmueble se encontraba embargado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá.

5. La abogada Clara Duque de Parra apoderada de la accionante dentro del proceso ejecutivo, allegó contestación, coadyuvando la acción de tutela.

6. Los demás partes e intervinientes en el término de traslado guardaron silencio a pesar de haber sido notificados en debida forma.

III. PROBLEMA JURÍDICO

1.- Corresponde a esta judicatura determinar ¿Si el juzgado accionado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al señalar fecha y hora para la diligencia de remate y negar la suspensión del proceso ejecutivo radicado con el número 11001311002320170104600 que cursa en ese estrado judicial hasta tanto

no efectuó la liquidación de la sociedad conyugal que se tramita ante el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad?

IV. CONSIDERACIONES

1.- Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que “(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos¹”

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, este derecho comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario esté revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez².

2.- Por otra lado, en lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la Corte Constitucional ha indicado que este mecanismo procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos para su procedibilidad, por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 de aquella corporación estableció de manera clara los presupuestos generales que deben verificarse para que el juez de tutela analice una providencia judicial, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha expuesto que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales “en las que se vislumbre vulneración de derechos fundamentales”³, evento en el cual además de los requisitos generales, debe acreditarse la existencia de, al menos, uno de los especiales de procedibilidad⁴, entre los que se encuentran el defecto orgánico⁵, procedimental

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ SU 489 de 2016

⁴ C 590 de 2005

⁵ Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

absoluto⁶, fáctico⁷, material o sustantivo⁸, error inducido⁹, decisión sin motivación¹⁰, desconocimiento del precedente¹¹ y violación directa a la constitución.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado:

“Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”.¹²

De lo anterior se vislumbra que para que la acción de tutela proceda contra actuaciones judiciales deben concurrir los requisitos enunciados, pues dado su carácter subsidiario y residual su procedencia contra las decisiones que adopten los jueces dentro de un trámite ordinario deben estar bajo la órbita correcta de interpretación de los principios constitucionales y la ley.

3.- Descendiendo al caso puesto en consideración, encuentra este juzgador que la actora pretende a través de la súplica constitucional, se ordene al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá i) suspender de manera inmediata la diligencia de remate programada para el 05 de septiembre de 2023, ii) suspender el trámite procesal hasta tanto se haya liquidado en debida forma la sociedad conyugal que cursa ante el Juzgado 23 de Familia del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, esta sede judicial deberá en primer lugar determinar la procedencia de la acción constitucional en el *sub examine*, para posteriormente, en caso de encontrarse procedente estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

3.1.- Primigeniamente el despacho debe indicar que la acción de tutela fue concedida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo anterior bajo la inexorable determinación que solo es procedente el mecanismo constitucional cuando no existe ningún otro medio de defensa ordinaria, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁶ Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

⁷ Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

⁸ Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

⁹ Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

¹⁰ Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

¹¹ Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

¹² Corte Constitucional Sentencia T- 001 de 2017 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

3.2.- Además, debe indicarse que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir las decisiones judiciales, salvo que puedan ser calificadas como vías de hecho, esto es, que las actuaciones del juzgador sean lesivas al debido proceso y tenga origen en los llamados defectos sustantivos, orgánico, procedimental absoluto y fáctico; o en su defecto que el Juez se extralimite en sus funciones y sus actos resulten caprichosos, antojadizos o arbitrarios y que, los mismos no pudieron ser cuestionados eficazmente a través de los medios ordinarios de defensa judicial.

4.- Una vez revisadas las piezas remitidas en medio digital del proceso radicado No. 11001311002320170104600, evidencia este estrado judicial, que la accionante no es parte dentro del proceso ejecutivo objeto de reproche constitucional, pues su actuación se limitó al trámite de la oposición a la diligencia de secuestro y al incidente de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble cautelado, los cuales fueron resueltos con autos del 27 de junio de 2019 y 26 de octubre de 2022, por lo cual, no puede alegar la vulneración al debido proceso dentro del trámite ejecutivo, ya que no es parte de la contienda y su intervención se limitó, se repite a la oposición al secuestro e incidente de levantamiento de medidas cautelares, las que fueron resueltas.

Sobre el tópico ha determinado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que *“cualquier actuación sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquél trámite procesal, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, debe ser impetrada por quienes allí participaron como partes; contrario sensu, carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos esenciales de cara a determinada actuación judicial, quien allí no tuvo la calidad de sujeto procesal”*.¹³

Y así mismo que: *“Al ser evidente que la promotora de la queja carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos fundamentales reclamados dentro de un juicio donde no ostentó la calidad de parte ni de tercero, emerge ostensible la improcedencia de la protección impetrada, no siendo menester adentrarse en el contenido de la queja por cuanto lo primero excluye lo segundo”*¹⁴

Así las cosas, se concluye que la promotora no se encuentra revestida de legitimación en la causa por activa para promover la presente acción constitucional, mediante la cual pretende que se suspenda la diligencia de remate y se suspenda el referido proceso ejecutivo dentro del cual no fue parte.

5.- Al margen de lo anotado, tampoco procede el amparo en razón a que no se cumple con el principios de subsidiariedad e inmediatez, pues la solicitud de suspensión del remate y del proceso de ser el caso debió efectuarse ante el juez de conocimiento y no a través de este excepcional mecanismo de protección de derechos fundamentales, además interponer los recursos de ley frente a las decisiones que rechazaron la oposición al secuestro del 27 de junio de 2019 y la que declaró improcedente el incidente de levantamiento de medias cautelares del 22 de octubre de 2022, y como así no lo hizo, no puede a través de este excepcional mecanismo rescatar oportunidades perdidas dentro de tal contención, ya que el no:

¹³ CSJ. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, exp. 11001-22-03-000-2010-01168-01.

¹⁴ CSJ. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, exp. 11001-22-03-000-2010-01168-01, reiterada en fallo de 26 de julio de 2012, exp. No. 13001-22-13-000-2012-00198-01) (CSJ STC de 24 de octubre de 2012, rad. N° 85001-22-08-000-2012-00171-01)”

“...uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”¹⁵.

6.- Tampoco se cumple con el requisito de inmediatez, obsérvese que las providencias que negaron la oposición al secuestro y la que declaró improcedente el incidente de levantamiento de medidas cautelares, datan del 27 de junio de 2019 y 22 de octubre de 2022, aspectos que pone de manifiesto la extemporaneidad de la acción constitucional.

En el punto destacado conviene recordar que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela esta debe ser ejercida **dentro de un plazo razonable, oportuno y justo**, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.

También ha precisado la Corte que si al tenor del art. 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección **“inmediata”** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, *“...es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”*.¹⁷ Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su **inmediatez**, pues evidentemente dicha figura *“...ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”*¹⁸

La jurisprudencia que viene de citarse permite concluir que no se da el principio de la inmediatez, ya que la acción de tutela se presentó a reparto el 30 de agosto de 2023, es decir más de 4 años después de la providencia que negó la oposición al secuestro y 10 meses posterior a la que declaró improcedente el incidente de levantamiento de cautelares, no se constata la existencia de un motivo válido que justifique la inactividad,¹⁹ es decir, no se verifica en el presente caso la existencia de una justa causa por la cual se entienda no haber sido ejercitada a tiempo la acción constitucional.²⁰

7.- Sumado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de agosto de 2007 precisó que 6 meses contados a partir del momento en que la autoridad judicial ha violado presuntamente el derecho fundamental que se considera conculcado, resulta ser el razonable para accionar, así lo expresó:

¹⁵ Sentencia C- 543 de 1º de octubre de 1992

¹⁶ Ver entre otras las sentencias T-575 de 2002 y T-900 de 2004.

¹⁷ Sentencia T-575 de 2002.

¹⁸ Sentencia C-543 de 1992.

¹⁹ Sentencia SU-961 de 1999.

²⁰ En el mismo sentido ver Sentencia T-013 de 2005.

“En verdad, muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”.

8.- Corolario de lo anterior, el amparo deprecado habrá de negarse.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

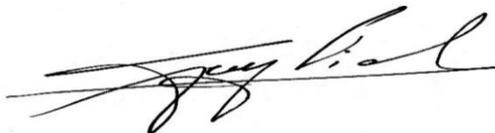
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Leonor González Castillo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY VIDALES REYES
Juez